

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL EXPEDIENTE JDC-13/2015 Y SU ACUMULADO JDC-14/2015, EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS DE LOS SESENTA Y SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**ANTECEDENTES**

- I. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- II. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IEE/CE09/2015, por el que se emitieron los ~~lineamientos para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral local 2015-2016, así como las convocatorias relativas a las candidaturas independientes a gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y síndicos.~~
- III. El nueve de ese mes, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tanto el acuerdo como la referida normativa reglamentaria aludida y los formatos que los aspirantes a candidatos independientes tendrían que utilizar en las diversas fases del procedimiento respectivo.
- IV. Inconforme con los lineamientos y la convocatoria relativa a las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos, el trece de diciembre de

aquel año, César Alejandro Martínez Espinoza y Roberto González García presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este instituto electoral, dirigidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, el Consejero Presidente de este organismo público electoral, remitió las demandas respectivas a dicho órgano de justicia constitucional.

- V. El veintidós siguiente, ese alto tribunal estimó que dichos medios de impugnación debían conocerse a través del mecanismo previsto en las leyes locales para la defensa de las prerrogativas fundamentales de naturaleza política, por lo que ordenó su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para que conociera de ellos.
- VI. El veintiocho posterior, se recibieron los medios de defensa en el órgano jurisdiccional local y, luego, el quince de enero del año en curso se emitió la sentencia que decretó la inaplicación, por una parte, del artículo 21, fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica "*...militante, afiliado o su equivalente...*", relativo al requisito de elegibilidad consistente en no tener vínculo con partido político alguno durante los tres años previos a la fecha que indicada por la propia disposición y, por otra, del diverso artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en el enunciado que indica "*...cuatro por ciento...*", atinente al porcentaje de apoyo ciudadano que deben reunir los aspirantes a las candidaturas independientes de integrantes de ayuntamientos en los municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
- VII. El dieciséis posterior, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral presentó solicitud de aclaración de sentencia, bajo dos preguntas fundamentales. La primera, relativa a quiénes beneficiaba la inaplicación del artículo 21, fracción II de la Constitución Local referida y, la segunda, atinente a respecto de qué

municipios aplicaba el beneficio de eliminar del esquema jurídico la disposición que exigía reunir al menos el 4% de respaldo ciudadano.

**VIII.** Por oficio PSG 029/2015 (sic) del día siguiente, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional de la materia notificó a este órgano público local electoral, que en sesión privada llevada a cabo por el Pleno, se acordó que al resultar *inaplicable* la porción normativa constitucional local aludida y, en consecuencia, al modificarse la convocatoria para las candidaturas independientes a integrantes de ayuntamiento y síndicos, en la base segunda, inciso b), apartado d, fracción i, se debe considerar como no exigible el enunciado anulado, para todas las ciudadanas o ciudadanos que pretendan participar en el elección ordinaria postulándose para aquéllos cargos de elección popular.

En cuanto a la inaplicación del porcentaje del 4% del apoyo ciudadano, precisó en el oficio descrito, que la intención del órgano resolutor, era que, al decretar la inconstitucionalidad del artículo 195 de la ley electoral local y, consecuentemente, al estimar aplicable para ese efecto la cifra de 3 % en lugar de aquella, ello resultara observable para los municipios ubicados en el artículo 17, fracción II del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos; 36 párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución del Estado Libre de Chihuahua; 3, 293, 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a), b) y f); 302, 303 numeral 1), inciso d), 305, 306, numeral 3 y 370 de la Ley Estatal Electoral, este organismo público electoral está sujeto a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral y, por ende, obligado a cumplir con las determinaciones que este último adopte a través de sus sentencias.



**SEGUNDO.** Toda vez que fue aclarado el contenido así como el alcance de la sentencia referida, cuyos resolutivos quedaron en los términos en que originalmente se emitió, tal como se anunció en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, esto es, por una parte, que era necesario inaplicar al caso concreto, el artículo 21, fracción II de la Constitución del Estado, respecto al enunciado: “...*militante, afiliado o simpatizante...*”.

Ello se efectuó con la finalidad de que la restricción impuesta por el referido dispositivo normativo a las personas que pretendan postularse a alguna candidatura independiente para un puesto de elección popular en la entidad federativa, consistente en no tener vínculos de participación activa en un partido político, durante los tres años anteriores a la elección, aplique en exclusiva a aquéllos que hayan formado parte de un órgano directivo partidario a nivel nacional, estatal o municipal, pero no a quienes simplemente obtuvieron la calidad de militantes, afiliados o grados equivalentes, durante el lapso enunciado.

Por tanto, la lectura actual del artículo referido, es decir, sin tomar en cuenta la parte inaplicada sería la que enseguida se transcribe, en comparación con el vigente antes de la sentencia que se analiza:

Artículo 21, fracción II de la constitución local (antes de la sentencia)	Artículo 21, fracción II de la constitución local (después de la sentencia)
ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses: I... II... <u>“El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos,</u>	ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses: I... II... <u>“El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos</u>

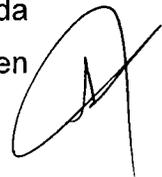
condiciones y términos que determine la legislación,"	que determine la legislación,"
---	--------------------------------

En consecuencia, la aludida ejecutoria ordenó modificar la Base Segunda, inciso b), apartado d, fracción i, de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal para la candidaturas independientes a los cargos de presidente municipal, regidores(as) y síndicos(as) de los sesenta y siete ayuntamientos de Chihuahua y, por ende, este instituto procederá a adecuarla al texto del artículo 21, fracción II de la constitución local, siguiendo las directrices marcadas por la sentencia indicada, omitiendo en la nueva publicación que de aquélla se realice, la porción normativa invalidada.

Entonces, con ello queda claro que a ningún ciudadano o ciudadana que pretenda postularse para una candidatura independiente a nivel municipal, le será aplicada la porción normativa declarada inconstitucional.

**TERCERO.** En ese orden de ideas, también se resalta que en la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-13/2015 y JDC-14/2015 del índice del órgano de justicia electoral de esta entidad federativa, se decretó la inaplicación del artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en lo concerniente al "...cuatro por ciento...", cuestión que, de acuerdo a la propia aclaración de sentencia, aplicaba sólo para el grupo de municipios señalado ahí.

El referido artículo disponía en su texto original (previo a la emisión de la sentencia que se acata) que, para las candidaturas independientes a miembros de ayuntamiento y síndico, en el caso de los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 de Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones de apoyo ciudadano deberían contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen



al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Ahora bien, de acuerdo a la ejecutoria indicada, el porcentaje de apoyo ciudadano referido para las candidaturas independientes de aquellos municipios, resulta excesivo y gravoso en contraposición con el fin perseguido con la instauración de las candidaturas independientes y, por ende, constituye una medida desproporcionada e injustificada que contraría el principio de equidad en igualdad de condiciones como fin legítimo de la medida.

Así, en ese sentido en la sentencia se razonó que el establecimiento de un tres por ciento de la lista nominal como apoyo ciudadano para la obtención de la candidatura independiente, resulta racional y proporcional, en virtud de que: *"...1) se equipara a los porcentajes de respaldo ciudadano establecidos a los aspirantes a gobernador del Estado y diputados; 2) guarda sentido con los criterios emanados y validados por la SCJN (sic) y la Sala Superior, y 3) encuentra igualdad con el porcentaje exigido a los partidos para la conservación de su registro y el acceso a prerrogativas."*

Entonces, derivado lo anterior y con base en lo expuesto en la sentencia de mérito se llega a la conclusión de que en los municipios referidos –los encuadrados en el artículo 17, fracción II del Código Municipal del Estado de Chihuahua-, las cédulas de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular en dichos lugares, deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate.

Por tanto, lo procedente será modificar el párrafo 31, fracción IV, de los lineamientos de candidaturas independientes expedidos por este instituto estatal electoral, a fin de que en los municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, las cédulas de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a las candidaturas

independientes a los cargos de elección popular, contengan cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente a la demarcación de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de ellas.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Derivado de la inaplicación del artículo 21, fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica “..*militante, afiliado o su equivalente...*”, se aprueba modificar la Base Segunda, inciso b), apartado d, fracción i de la convocatoria para candidaturas independientes a integrantes de ayuntamiento y síndicos, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la inaplicación del artículo 205, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se aprueba modificar los lineamientos para candidaturas independientes expedidos por este instituto, para el presente proceso electoral, en su artículo 31, fracción IV, de acuerdo a lo precisado en el considerando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se expiden, con las modificaciones precisadas, tanto la convocatoria como los lineamientos referidos en los puntos resolutivos primero y segundo de este acuerdo. Las nuevas versiones se anexan al presente acuerdo y forman parte de él.

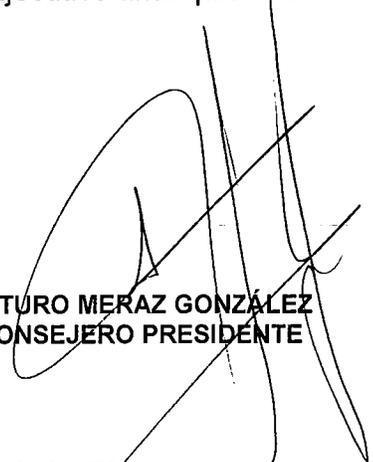
**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación en la entidad, la convocatoria en materia de candidaturas independientes para integrantes de ayuntamientos y síndicos, así como los lineamientos en materia de candidaturas independientes, con las adecuaciones

referidas. Asimismo, difúndanse dichos documentos a través del portal oficial de internet de esta institución.

**QUINTO.** Comuníquese la presente, por la vía más expedita, a las asambleas municipales de este instituto, a efecto de que los publiquen en sus estrados o en lugar visible de sus instalaciones.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para acreditar el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, de diecinueve de enero del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA PUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día diecinueve del mes de enero del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSTANCIA.**- Publicado el día 19 de enero de dos mil dieciséis, a las 15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO